

Reposición subsidio apelación 73168310300120220010000 Gerardo Valoyes Palomeque vs HH Construcciones y otros

Ana Maria Rodriguez Soto <any1511@hotmail.com>

Lun 30/10/2023 10:12

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>; herrerahh.8414@gmail.com <herrerahh.8414@gmail.com>; Elcy Rocha <gerencia@ingeconsa.com.co>; jcastrillon@gmcic.com.co <jcastrillon@gmcic.com.co>; constructorafgbq@une.net.co <constructorafgbq@une.net.co>; juancamilo.silva@gmail.com <juancamilo.silva@gmail.com>; camilo.roa@ingeconsa.com.co <camilo.roa@ingeconsa.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (263 KB)

Reposición subsidio apelación 73168310300120220010000 Gerardo Valoyes Palomeque vs HH Construcciones y otros.pdf;

Cordial saludo, presento recurso de reposición subsidio apelación ante auto que ordenó el archivo del expediente.

SEÑOR

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. DALMAR RAFAEL CAZÉS DURAN
CHAPARRAL TOLIMA
E.S.D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO VALOYES PALOMEQUE
DEMANDADO: HH CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS
RADICADO: 73 168 31 03 001 2022 00100 00**

Envío copia simultánea a los accionados.

Gracias, feliz día.



Ana María Rodríguez Soto

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

Especialista en Seguridad Social

Calle 51 No. 51 - 31, Oficina 907

Edificio Coltabaco Torre 2

Medellín

ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO

Abogada UNAULA
Especialista en Seguridad Social

Medellín, Octubre 30 de 2023.

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. DALMAR RAFAEL CAZÉS DURAN
CHAPARRAL TOLIMA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO VALOYES PALOMEQUE
DEMANDADO: HH CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS
RADICADO: 73 168 31 03 001 2022 00100 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada en la Ciudad de Medellín, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo ante al Despacho con el fin de interponer recurso de reposición, subsidio apelación ante el auto notificado por estados del 22 de Septiembre de 2023, en los siguientes términos.

Procede la judicatura a archivar el presente proceso, bajo el argumento que se encuentra inactivo desde el 27 de Septiembre de 2022 no habiéndose efectuado ninguna gestión por la parte demandante para la notificación de los demandados.

Esta apoderada de manera respetuosa se aparta de la decisión por varias razones; en primer lugar, según el auto notificados por estados del pasado 22 de Septiembre de 2022 se tuvo por notificadas a los accionados HH Construcciones SAS, Ingecon S.A., Sociedad ambiental y construcciones SAS y a la Constructora F.G. S.A., y concluyó en cuanto al accionado **JUAN CAMILO SILVA RODRÍGUEZ**, que a pesar de haber recibido la notificación en debida forma se requirió para notificarlo a otro correo electrónico.

Sobre el particular se tiene que casi todos los sujetos pasivos fueron notificados y así se tuvieron por auto proferido por el Despacho, y que en esta oportunidad se allega la notificación de la persona natural **JUAN CAMILO SILVA RODRÍGUEZ** al correo señalado por el Juzgado, no habiendo lugar al archivo por inactividad.

En esa medida, en materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T., la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es

Calle 51 No. 51 - 31, Edificio Coltabaco Torre 2, Oficina 907, Medellín.
Celular: 301 717 99 94
Teléfono: 251 66 70
Correo electrónico: any1511@hotmail.com

ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO

Abogada UNAULA
Especialista en Seguridad Social

la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia C-868 DE 2010 indicó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral. Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL). Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y

Calle 51 No. 51 - 31, Edificio Coltabaco Torre 2, Oficina 907, Medellín.

Celular: 301 717 99 94

Teléfono: 251 66 70

Correo electrónico: any1511@hotmail.com

ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO

Abogada UNAULA
Especialista en Seguridad Social

proporcionalidad." (..) En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Luego en esas condiciones, el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos propios, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la "contumacia", establecidos por el legislador con fundamento en el amplio poder de configuración que le otorgó la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia, resultando la contumacia más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores, otorgándole mayores garantías a la parte débil del proceso.

Además, se debe tener en cuenta que un principio que gobierna nuestro estatuto es la impulsión oficiosa del proceso, esto es, una vez se ha trabado la relación jurídica procesal, con la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, el juez está en la obligación de terminar la instancia respectiva a través de la sentencia que en derecho corresponda.

Ahora bien, si la notificación en principio es una carga impuesta por el legislador a la parte, ello no exime a los jueces que adelanten los procesos por sí mismos y adopten las medidas conducentes para evitar su paralización, y en el caso concreto nótese que la parte a la cual se ordenó integrar, ya conocen del proceso, por lo cual se entienden notificados por conducta concluyente, por ello para hacer efectivos los principios que orientan el proceso laboral como oralidad, celeridad y eficiencia la ley dota al Juez de una serie de instrumentos para garantizarlos; en efecto, en el art. 48 del CPT le ordena desplegar toda su actividad de dirección y control procesal sirviéndose de todos los mecanismos legales para tal fin, como son impulsar el proceso en sus diferentes etapas, resolver con las formalidades y dentro de los términos legales los asuntos sometidos a su conocimiento, sancionar su incumplimiento, sin que su labor se limite a la sola observancia de los términos legales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia, porque es a través de ella que se protegen y hacen efectivos los derechos y libertades de los asociados, para lo cual se requiere que el Juez abandone su papel estático o de simple mediador del tráfico jurídico. Significa lo anterior, que no es viable terminar el proceso laboral por desistimiento tácito, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S.

Dentro del caso concreto no hay estancamiento del proceso, que sea imputable a negligencia de la parte demandante, la que ha adelantado las diligencias correspondientes, en conclusión, no es posible archivar el proceso como lo ordenó el Señor Juez de Instancia, porque la inactividad

Calle 51 No. 51 - 31, Edificio Coltabaco Torre 2, Oficina 907, Medellín.

Celular: 301 717 99 94

Teléfono: 251 66 70

Correo electrónico: any1511@hotmail.com

ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO

Abogada UNAULA
Especialista en Seguridad Social

de éste, no es imputable a la parte demandante; de manera que cuando se trata de utilizar sanciones procesales es preciso examinar las circunstancias particulares, porque la aplicación automática puede afectar derechos fundamentales de la parte.

Por lo antes expuesto, solicito al Despacho de manera encarecida, se sirva reponer el auto que archivo el proceso, y se continúe con el trámite que en derecho corresponde, o en su defecto se sirva remitir el expediente ante el Superior dando curso al recurso de alzada.

Me permito aportar la notificación al correo electrónico que ordenó el Despacho del Señor **JUAN CAMILO SILVA RODRÍGUEZ**.

Mi Correo electrónico para notificaciones es any1511@hotmail.com.

Celular: 301 717 99 94.

Atentamente,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO
C.C. No. 1.020.392.874 DE BELLO
T.P. No. 181.208 DEL C. S. DE LA J.

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO identificado(a) con C.C. 1020392874 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	892897
Emisor:	any1511@hotmail.com
Destinatario:	juancamilosilva@gmail.com - JUAN CAMILO SILVA RODRÍGUEZ
Asunto:	Notificación auto admisorio 73168310300120220010000 GERARDO VALOYES PALOMEQUE
Fecha envío:	2023-10-30 09:34
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2023/10/30 Hora: 09:37:25	Tiempo de firmado: Oct 30 14:37:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/30 Hora: 09:37:26	Oct 30 09:37:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[24985]: 3835812487EA: to=<juancamilosilva@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.96, delays=0.08/0.03/0.17/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698676646 u16-20020ac858d000000b00418114c96e8si5772129qta.390 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 **Asunto:** Notificación auto admisorio 73168310300120220010000 GERARDO VALOYES PALOMEQUE

 **Cuerpo del mensaje:**

Cordial saludo,

De conformidad a la Ley 2213 del 2022 me permito notificarle el auto admisorio de la demanda, igualmente le adjunto copia de la demanda, el poder y los anexos.

Juzgado 1 Civil Circuito Chaparral Tolima

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: Gerardo Valoyes Palomeque C.C 1.045.493.848

Demandado: HH Construcciones y otras.

Radicado: 7316831030012022010000

Cordialmente,

Ana Maria Rodriguez Soto

C.C 1.020.392.874

T.P 181.208

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Jdo_1_Civil_Circuito_2022_100_CHAPARRAL_Gerardo_Valores_Palomeque_-_Admite_demanda.pdf	6ad43a8e36f85187a6277b73354334c8a18a9a9041d0377b4c94ff9e24a04ea
Demanda,_poder_y_pruebas_GERARDO_VALOYES_PALOMEQUE_vs_Consorcio_Chaparral_compressed.pdf	3fe6a77600d6688b9c8dfd24c264f99b79b95e6ed52ac99fc01c65e19457dfaf
Cumplimiento_de_Requisito_73168310300120220010000_GERARDO_VALOYES_PALOMEQUE_vs_HH_Construcciones_y_otros.pdf	4afcfe5a3b7329ba451896b109a904c860f075e87d21f508c8a25462c03d54c0

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario Laboral

Ejecutante: Gerardo Valoyes Palomeque

Ejecutado: H.H. Construcciones S.A. y otros

Rad. 73168-31-03-001-2022-00100-00

El trece (13) de septiembre de 2022, la parte actora allegó constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, la que fue remitida a sus direcciones electrónicas el nueve (09) de septiembre de 2022, en la que se adjuntó el libelo demandatorio y sus anexos, con acuse de recibo y constancia de lectura del mensaje de la misma fecha, conforme lo certifica el servicio de confirmación de recepción de correos electrónicos e-entrega.

Por lo anterior y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **TIENE POR NOTIFICADA** personalmente a los demandados H.H. CONSTRUCCIONES, INGECON S.A., SOCIEDAD AMBIENTAL Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCTORA F.G. S.A., el día trece (13) de septiembre de 2022, con término de traslado a partir del catorce (14) de septiembre de 2022.

Por lo anterior y como quiera que el proceso ingresó al despacho el quince (15) de septiembre de 2022, y de contera no han corrido en su entera los términos del traslado otorgados en auto admisorio del treinta (30) de agosto de 2022, retornen las diligencias a secretaría a efectos de que se dé continuidad a los mismos atendiendo expresamente a lo contenido en el inciso sexto del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por analogía conforme reza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, norma anterior que reseña:

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.”

Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”

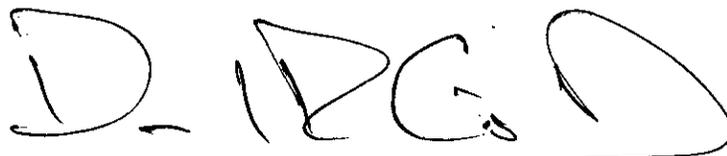
Así las cosas, realícese el conteo a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

De otro lado, en lo que respecta al demandado JUAN CAMILO SILVA RODRÍGUEZ, si bien la notificación se efectuó en debida forma, cumpliendo el rito exigido en la Ley 2213 de 2022, nótese que la misma se intentó a la dirección juancamilo.silva@gmail.com, empero, como milita a folio 52 del archivo 002 del expediente digital, el certificado de matrícula de persona natural, junto con dicha dirección, también reseña el correo juancamilosilva@gmail.com, entonces, como quiera que se buscar garantizar la concurrencia del demandado, el derecho de defensa y contradicción que a este le asiste, para tener a aquel demandado como debidamente notificado, la misma también deberá intentarse en la última dirección anotada.

Realizado lo anterior y de obrar prueba de la remisión del auto admisorio, demanda y anexos, pero sobre todo, existir certeza de la recepción del mensaje por el destinatario aludido, por secretaría contrólese el término de traslado de aquel.

Una vez surtido todo lo anterior, retornen las diligencias para dar continuidad a la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 22-septiembre/2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>10</u> Feriado. _____ Secretaría <u>[initials]</u></p>
--